

Bogotá D. C.

6102

Señora

**CAROL SOTELO VARGAS**

carol.sotelo@repremundo.com.co

<b>Asunto:</b>	Radicación:	22-6498
	Trámite:	317
	Evento:	0
	Actuación:	440
	Folios:	6

Respetada Señora:

En atención a la comunicación radicada bajo el número del asunto, mediante la cual formula una serie de interrogante en relación a la aplicabilidad de la Resolución 33883 de 2021, en los siguientes términos: *«Así las cosas (sic) podríamos entender que la Resolución 33883 de 2021 a la fecha, solo le es aplicable a los instrumentos de medición de los cuales se ha elevado un control metrológico a través de los reglamentos técnicos ya mencionados en el punto anterior?»*

*«Instrumentos de medición como calibradores, cintas métricas, escuadras, interferómetro, micrómetro entre otros, que tendrán como uso final alguna de las actividades establecidas del artículo 2.2.1.7.14.3 del Decreto 1074 de 2015; a la fecha no cuentan con un reglamento técnico específico de control metrológico, entenderíamos que no están sujetos al cumplimiento de la Resolución 33883 de 2021, solo hasta que se establezca un reglamento técnico específico?»*

*«De entender que instrumentos de medición como calibradores, cintas métricas, escuadras, interferómetro, micrómetro entre otros, que tendrán como uso final alguna de las actividades establecidas del artículo 2.2.1.7.14.3 del Decreto 1074 de 2015; si estuviesen sujetos al cumplimiento de la Resolución 33883 de 2021; cómo deberían cumplir la demostración de la conformidad que se estipula en el numeral 3.4.1 de la resolución 33883 de 2021?»*, entonces, previo a responderle puntualmente, es oportuno informarle que a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, con fundamento en las facultades de inspección, vigilancia y control conferidas por el Decreto<sup>1</sup> 4886 de 2011, le corresponde, entre otras funciones, las previstas en los numerales 23, 47, 48, 51, 54 y 55 del artículo 1° de la norma en cita, así:

---

<sup>1</sup> Decreto 4886 de 2011, «Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones», publicado en el Diario Oficial No. 48294 del 26 de diciembre de 2011.



«23. Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, **por incumplimiento de la metrología legal, así como de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente**, por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos de los deberes y obligaciones que les son propios, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.» (Negrillas fuera del texto original).

«47. Organizar e instruir la forma en que funcionará la Metrología Legal en Colombia.»

«48. Ejercer funciones de control metrológico de carácter obligatorio en el orden nacional.»

«51. Ejercer el control de pesas y medidas directamente o en coordinación con las autoridades del orden territorial.»

«54. Fijar las tolerancias permisibles para efectos del control metrológico.»

«55. Expedir la reglamentación para la operación de la metrología legal.»

Lo anterior, sin perjuicio de las demás funciones establecidas en el Título IX de la Ley<sup>2</sup> 1480 de 2011 y en la Sección 14 (Metrología Legal), Capítulo 7 del Título 1 de la parte 2 (Reglamentaciones) del Libro 2 del Decreto<sup>3</sup> 1074 de 2015, Único reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el artículo 3° del Decreto<sup>4</sup> 1595 de 2015.

En ese orden de ideas, la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con las facultades legales para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con la metrología legal en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las facultades administrativas de los alcaldes<sup>5</sup> municipales en el territorio de su jurisdicción; en particular, sobre los instrumentos de medición en uso de que tratan los artículos<sup>6</sup> 2.2.1.7.14.2 y 2.2.1.7.14.3 del Decreto 1074 de 2015, modificados por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015.

En ese sentido, es oportuno dirigir la mirada hacia el contenido de los artículos antes citados, así:

**«Artículo 2.2.1.7.14.2. Directrices en relación con el control metrológico. Todos los equipos, aparatos, medios o sistemas que sirvan como instrumentos de medida o tengan como finalidad la actividad de medir, pesar o contar y que sean utilizados en el comercio, en la salud, en la seguridad**

<sup>2</sup> Ley 1480 de 2011 «por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones», publicada en el Diario Oficial No. 48220 de octubre 12 de 2011, entró en vigencia el 12 de abril de 2012.

<sup>3</sup> Decreto 1074 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo», publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del 26 de mayo de 2015.

<sup>4</sup> Decreto 1595 de 2015, «Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones», publicado en el Diario oficial No. 49.595 del 5 de agosto de 2015.

<sup>5</sup> Artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, «por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones», publicada en el Diario Oficial No. 48220 del 12 de octubre de 2011, entro en vigencia el 12 de abril de 2012.

<sup>6</sup> Modificados por el Decreto 1595 de 2015, que recopiló las normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad – SNC y modificó el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo.



*o en la protección del medio ambiente o por razones de interés público, protección al consumidor o lealtad en las prácticas comerciales, deberán cumplir con las disposiciones y los requisitos establecidos en el presente capítulo y con los reglamentos técnicos metrológicos que para tal efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio y, en su defecto, con las recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) para cada tipo de instrumento.*» (Negritas del texto original, subrayas fuera de él).

**«Artículo 2.2.1.7.14.3. Instrumentos de medida sujetos a control metrológico.** En especial, están sujetos al cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo los instrumentos de medida que sirvan para medir, pesar o contar, y que tengan como finalidad, entre otras:

1. Realizar transacciones comerciales o determinar el precio de servicios.
2. Remunerar o estimar en cualquier forma labores profesionales.
3. Prestar servicios públicos domiciliarios.
4. Realizar actividades que puedan afectar la vida, la salud o la integridad física, la seguridad nacional o el medio ambiente.
5. Ejecutar actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa.
6. Evaluar la conformidad de productos y de instalaciones.
7. Determinar cuantitativamente los componentes de un producto cuyo precio o calidad dependa de esos componentes.» (Negritas del texto original, subrayas fuera de él).

De otra parte, en uso de sus facultades legales esta Superintendencia expidió la Resolución 64190<sup>7</sup> de 2015, modificada mediante la Resolución 33883 de 2021, que fija el marco regulatorio del control metrológico en el país; y entre otros aspectos, en el numeral 3.4 de esa regulación, se señalan las fases de control metrológico, a las cuales se encuentran sometidos los instrumentos de medición utilizados en alguna de las actividades enumeradas en el precitado artículo 2.2.1.7.14.3 del Decreto 1074 de 2015, modificados por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, es decir, aquellos enmarcados dentro del control metrológico legal en Colombia.

En este sentido, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1480 de 2011, sin perjuicio de la obligación de demostrar el cumplimiento del reglamento técnico, previo a la comercialización o a la importación, todo productor y/o importador de los productos sujetos a reglamento técnico (para el caso, instrumentos de medición sujetos a control metrológico), deberá *«informar ante la autoridad de control el nombre del productor o importador y el de su representante legal o agente residenciado en el país y la dirección para efecto de notificación, así como la información adicional que determinen los reguladores de producto.»* Entiéndase aquí que, la autoridad de control para el tema bajo consulta es la Superintendencia de Industria y Comercio; y que, se podrá informar a esta Entidad, es decir, dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 17 de la Ley 14480 de 2011 a través del Registro de Productores, Importadores y Prestadores de Servicios<sup>8</sup> que lleva esta Superintendencia; así mismo, para demostrar el cumplimiento con el reglamento técnico, es decir, demostrar la conformidad de los instrumentos en la forma que lo establezca el Reglamento Técnico Metrológico (RTM) correspondiente. De tal suerte

<sup>7</sup> Resolución 64190 de 2015, “Por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición”, publicado en el Diario Oficial No. 49637 del 16 de septiembre de 2015.

<sup>8</sup> Podrá ingresar al registro a través del enlace: <https://www.sic.gov.co/registro-de-productores-e-importadores>.

que, y como se menciona en el precitado numeral 3.4, esa fase del control metrológico y de la demostración de la conformidad aplicaran únicamente para aquellos instrumentos que tenga un Reglamento Técnico Metrológico expedido por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En concordancia con lo antes señalado, Esta Superintendencia, a la fecha de esta respuesta ha emitido los siguientes Reglamentos Técnicos Metrológicos:

- Resolución 77506 de 2016, Reglamento Técnico Metrológico aplicable a instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (balanzas) con su modificatoria la Resolución 67759 de 2018, cuya vigencia se amplió hasta el 15 de noviembre de 2023 mediante la Resolución 73136 de 2021.
- Resolución 77507 de 2016, Reglamento Técnico Metrológico aplicable a surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos con su modificatoria la Resolución 67760 de 2018, cuya vigencia se extendió hasta el 15 de noviembre de 2022 mediante la Resolución 73133 de 2021.
- Resolución 88918 de 2017, Reglamento Técnico Metrológico aplicable a taxímetros electrónicos.
- Resolución 88919 de 2017, Reglamento Técnico Metrológico aplicable a los alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales, con su modificatoria, la Resolución 32074 de 2020, que modificó el numeral 9.19 de la resolución en cita y establece en el segundo párrafo que «A partir del 30 de junio de 2022 todos los alcoholímetros que sean utilizados en actividades periciales, judiciales y/o administrativas, deberán ser verificados metrológicamente en la forma que se señala en este reglamento técnico.»

Ahora bien, en atención a la naturaleza de sus preguntas, es oportuno traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia<sup>9</sup> C-542 de 2005:

**«Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparán a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no»** (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

Entonces, sobre la base del anterior preámbulo, volveremos a las inquietudes de su solicitud, así:

Sobre si «(...) podríamos entender que la Resolución 33883 de 2021 a la fecha, solo le es aplicable a los instrumentos de medición de los cuales se ha elevado un control metrológico a través de los reglamentos técnicos ya mencionados en el punto anterior?» Es claro, como se advirtió previamente, que lo dispuesto en la Resolución 33883 de 2021 se aplicara únicamente para aquellos instrumentos que tenga un Reglamento Técnico Metrológico expedido por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este punto, es oportuno poner de presente que, cuando la Superintendencia de industria y Comercio no haya expedido reglamentación técnica metrológica (o cualquier otra alternativa), estos

---

<sup>9</sup> Sentencia C-542 de 2005, M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



instrumentos deberán cumplir con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.7.14.4., «Fases de control metrológico», del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, que dispone: «Mientras se expide el reglamento técnico respectivo, o cualquier otra alternativa de solución definida por la Superintendencia de Industria y Comercio, los instrumentos de medición sujetos a control metrológico, que se encuentren en servicio, deberán estar calibrados de manera periódica y después de reparación o ajuste. Dicha periodicidad se establecerá de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.» (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En otras palabras, frente a la calibración, es necesario resaltar que, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.7.14.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, los instrumentos de medición sujetos a control metrológico y que se encuentren en servicio, deberán estar calibrados de manera periódica y después de reparación o ajuste, mientras se expide el reglamento técnico respectivo o alguna otra alternativa de solución por parte de esta Superintendencia. Dicha periodicidad será la que establezcan las recomendaciones del fabricante de esos instrumentos.

«Instrumentos de medición como calibradores, cintas métricas, escuadras, interferómetro, micrómetro entre otros, que tendrán como uso final alguna de las actividades establecidas del artículo 2.2.1.7.14.3 del Decreto 1074 de 2015; a la fecha no cuentan con un reglamento técnico específico de control metrológico, entenderíamos que no están sujetos al cumplimiento de la Resolución 33883 de 2021, solo hasta que se establezca un reglamento técnico específico?»

La repuesta a esta pregunta está delineada en los últimos párrafos de la respuesta anterior, por lo que, nos remitimos a ellos.

«De entender que instrumentos de medición como calibradores, cintas métricas, escuadras, interferómetro, micrómetro entre otros, que tendrán como uso final alguna de las actividades establecidas del artículo 2.2.1.7.14.3 del Decreto 1074 de 2015; si estuviesen sujetos al cumplimiento de la Resolución 33883 de 2021; cómo deberían cumplir la demostración de la conformidad que se estipula en el numeral 3.4.1 de la resolución 33883 de 2021?»

Es claro que, como ya se advirtió, al momento de esta respuesta, esta Superintendencia no ha expedido un reglamento técnico metrológico aplicable a los calibradores, las cintas métricas, las escuadras, los interferómetro, los micrómetro, entre otros. Dicho esto, es pertinente indicarle que, el numeral 3.4.1 de la Resolución 33883 de 2021 establece que:

**«3.4.1. Fase de evaluación de la conformidad. Previo a la comercialización o importación, todo productor, importador y comercializador de instrumentos de medición sujetos a control metrológico, deberá demostrar la conformidad de sus instrumentos en la forma en que lo establezca el reglamento técnico metrológico correspondiente.**

«Los instrumentos de medición sujetos a control metrológico que no superen la evaluación de la conformidad correspondiente, no podrán ser producidos para su comercialización en Colombia, importados ni comercializados dentro del territorio nacional. Aquellos instrumentos de medición que no cumplan lo establecido en el presente numeral, podrán ser retirados de forma inmediata del mercado o prohibida su utilización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de



las alcaldías, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que haya lugar.» (Negrillas del texto original, subrayas fuera de él).

Así las cosas, bajo el supuesto planteado en su pregunta, la demostración de la conformidad de los instrumentos mencionados se «(...) deberá demostrar la conformidad de sus instrumentos en la forma en que lo establezca el reglamento técnico metrológico correspondiente.» (Negrillas y subrayas fuera del texto original). Luego, para llevar a cabo la fase de evaluación de la conformidad es requisito sine qua non la existencia de un Reglamento Técnico Metrológico expedido por esta Superintendencia donde se establezca la forma de llevarla a cabo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera, como se señaló anteriormente que, al no haber Reglamento Técnico Metrológico al momento de esta respuesta, para los instrumentos de medición citados en su comunicación, los mismos no deben presentar registro de importación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, si el instrumento es de origen extranjero.

Atentamente,



**ROBERTO ANDRÉS SÁNCHEZ LÓPEZ**  
COORDINADOR GRUPO DE TRABAJO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
METROLOGÍA LEGAL (E)

Elaboró: José Ricardo Acosta M.  
Revisó: Roberto Andrés Sánchez López  
Aprobó: Roberto Andrés Sánchez López



Bogotá D. C.

6102

Señora  
**MÓNICA ANDREA LUENGAS CALLE**  
monica.luengas@repremundo.com.co

<b>Asunto:</b>	Radicación:	22-032018
	Trámite:	317
	Evento:	0
	Actuación:	440
	Folios:	4

Respetada Señora:

En atención a la comunicación radicada bajo el número del asunto, mediante la cual solicita a esta Dependencia aclarar el concepto emitido en la respuesta a la petición radicada bajo el número 22-6498 del pasado 19 de enero de 2022, en relación con la aplicabilidad de la Resolución 33883 de 2021 en instrumentos de medición utilizados en actividades diferentes a las contempladas en el artículo 2.2.1.7.14.3 del Decreto 1074 de 2015, modificados por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, en los siguientes términos: «(...) *agradecemos del Despacho aclarar si para los instrumentos de medición que sean utilizados en actividades diferentes a las previstas en el artículo 2.2.1.7.14.3 del Decreto 1074 de 2015 los cuales se encuentran catalogados como excepciones al cumplimiento del control metrológico, conforme lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución No. 33883 de 2021, resulta claro que a la fecha no cuentan con un reglamento técnico específico de control metrológico, tampoco están sujetos al cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del numeral 3.2 de la Resolución 33883 de 2021.*

«*Nuestra inquietud se fundamenta en el hecho que, dentro del ámbito de aplicación se deben distinguir dos grupos: uno de aparatos e instrumentos con reglamento técnico vigente, respecto de los cuales ya es claro se debe cumplir con lo establecido en la Resolución 33883 de 2021; y otro grupo de aparatos e instrumentos que aun estando dentro del ámbito de aplicación, al no tener reglamento técnico expedido vigente, no deben cumplir con lo establecido en la Resolución 33883 de 2021, ni con ninguna formalidad ante la VUCE. Mientras que los aparatos e instrumentos que estén dentro de las excepciones, si se les estaría exigiendo requisitos de etiquetado, entre otros, y formalidades ante la VUCE, lo cual no es equiparable a la suerte del anotado grupo de aparatos e instrumentos que aun*



*estando dentro del ámbito de aplicación no se les exige requisito ni formalidad alguna.»*, entonces, previo a responderle puntualmente sus argumentos, es oportuno informarle que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley<sup>1</sup> 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) sustituido por la Ley<sup>2</sup> 1755 de 2015, donde sea oportuno, reiteraremos las respuestas del radicado 22-6498, por tratarse de la misma materia de la petición que se responde aquí. Así mismo, no podemos dejar de advertir nuevamente que, en atención a la naturaleza de sus argumentos, es oportuno traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia<sup>3</sup> C-542 de 2005:

**«Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparán a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no»** (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, sea lo primero aclara que en el ámbito de la materia objeto de consulta, y de acuerdo con lo dispuesto en el número 40 del Artículo 2.2.1.7.2.1. («Definiciones.») del Decreto 1074 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, se entenderá por *«Instrumento de medición. Dispositivo utilizado para realizar mediciones, solo o asociado a uno o varios dispositivos suplementarios.»*

Así mismo, en la respuesta a la petición 22-6498 se estableció que los *instrumentos de medida sujetos a control metrológico* son todos aquellos utilizados en las actividades enumeradas en el artículo 2.2.1.7.14.3 del Decreto 1074 de 2015, modificados por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, de la siguiente manera:

**«Artículo 2.2.1.7.14.3. Instrumentos de medida sujetos a control metrológico. En especial, están sujetos al cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo los instrumentos de medida que sirvan para medir, pesar o contar, y que tengan como finalidad, entre otras:**

1. Realizar transacciones comerciales o determinar el precio de servicios.
2. Remunerar o estimar en cualquier forma labores profesionales.
3. Prestar servicios públicos domiciliarios.

<sup>1</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011, «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», publicada en el Diario Oficial No. 47956 del 18 de enero de 2011. Entró en vigencia el 7 de febrero de 2012.

<sup>2</sup> Ley 1755 del 30 de junio de 2015, «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», publicada en el Diario Oficial No. 49559 del 30 de junio de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia C-542 de 2005, M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



4. Realizar actividades que puedan afectar la vida, la salud o la integridad física, la seguridad nacional o el medio ambiente.
5. Ejecutar actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa.
6. Evaluar la conformidad de productos y de instalaciones.
7. Determinar cuantitativamente los componentes de un producto cuyo precio o calidad dependa de esos componentes.» (Negrillas del texto original).

De otra parte, tenemos que el ámbito de aplicación de la Resolución 33883 de junio de 2021, contemplado en el numeral 3.1 de ese reglamento, dispone que:

### «3.1 Ámbito de aplicación

«las normas contenidas en la presente reglamentación, son aplicables a toda persona natural o jurídica que fabrique, importe y comercialice instrumentos de medición sujetos a control metrológico en el territorio nacional, a las personas responsables titulares o usuarios de tales instrumentos, a los organismos evaluadores de la conformidad, a los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica – OAVM – designados para tal fin por la Superintendencia de Industria y Comercio, a los reparadores y técnicos reparadores de instrumentos de medición que presten sus servicios en Colombia. Asimismo, regula las obligaciones, actividades y responsabilidades de tales personas dentro del esquema de control metrológico.» (Negrillas del texto original, subrayas fuera de él).

A su vez, el Parágrafo 1 del numeral 3.2 de la Resolución 33883 de 2021, establece lo siguiente:

“Parágrafo 1. Aquellos Instrumentos de medición importados que no tengan como finalidad alguna de las actividades previstas en el artículo 2.2.1.7.14.3. del Decreto 1074 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, deberán demostrar, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, la excepción al presente reglamento a través de la siguiente documentación:

1. Carta en la que se especifique la actividad en la que el instrumento va a ser utilizado.
2. Ficha técnica de cada modelo a importar
3. Registro fotográfico con evidencia de las etiquetas de marcado de los instrumentos no sometidos a control metrológico (cuando aplique).
4. Documentación soporte de la cadena de distribución en la cual dispondrá los productos a importar, incluyendo dirección del lugar al que llegarán los instrumentos una vez importados.
5. Listado de los seriales de todos los instrumentos de medición a importar, por modelo.”

Entonces, a la aclaración solicitada respecto del Parágrafo 1 del numeral 3.2. de la Resolución 33883 de 2021, me permito informar que dicho parágrafo aplica para aquellos



instrumentos que cuentan con un Reglamento Técnico Metrológico y se usan en actividades diferentes a las señaladas en el numeral 2.2.1.7.14.3. del decreto 1074 de 2015; Dichos instrumentos deberán demostrar la excepción al reglamento correspondiente, aportando los documentos descritos en el Parágrafo 1 del numeral 3.2 de la resolución 33883 de 2021, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.

Finalmente, aquellos instrumentos que se usan en las actividades señaladas en el Artículo 2.2.1.7.14.3. del Decreto 1595 de 2015 y que no cuenten con Reglamento Técnico Metrológico no deben presentar registro de importación en la Ventanilla Unica de Comercio Exterior – VUCE. Lo anterior a la luz de las competencias de esta Superintendencia y sin perjuicio de que el instrumento de medición tenga que cumplir con requisitos vigilados por otra entidad.

Atentamente,

**PEDRO PEREZ**  
**VARGAS**

Firmado digitalmente  
por PEDRO PEREZ  
VARGAS  
Fecha: 2022.02.09  
08:31:16 -05'00'

**PEDRO PÉREZ VARGAR**  
COORDINADOR GRUPO DE TRABAJO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
METROLOGÍA LEGAL.

Elaboró: José Ricardo Acosta M.  
Revisó: Pedro Pérez Vargas.  
Aprobó: Pedro Pérez Vargas.

